



**SANCIÓN RECLAMO N° 1020653-14**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 510**

**SANTIAGO, 21 MAR 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso penúltimo o 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 320, de fecha 4 de marzo de 2015, se formuló al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3° o penúltimo del D.F.L. N° 1, de 2005, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo folio [REDACTED], presentado por el [REDACTED] que evidenciaron que el paciente, [REDACTED] ingreso a dicho centro asistencial en condición de urgencia, a raíz del diagnóstico de perforación intestinal con peritonitis estercorácea asociada, exigiéndose para la atención de salud que requería, consistente en un tratamiento quirúrgico y hospitalización, la suscripción y entrega de dos pagarés y de sus respectivos mandato de llenado.

Se hace presente que en la citada Resolución Exenta IP/N° 320, se informó a dicho hospital clínico que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, corresponde hacer presente que, además del reclamo detallado en el considerando precedente, el reclamante interpuso una demanda arbitral ante la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de esta Superintendencia, bajo el rol N° [REDACTED] carátula "[REDACTED] en Fonasa", para la determinación del beneficio financiero de la Ley de Urgencia, cuya sentencia se encuentra actualmente ejecutoriada, reconociendo la existencia de la condición de urgencia respecto del paciente, entre los días 5 y 8 de septiembre de 2014, ambas fechas inclusive.

- 3.- Que, el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile fue notificado el día 5 de marzo de 2015, de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 320, de modo personal y por medio de un empleado de este Órgano Fiscalizador, quien dejó copia íntegra de ésta, en el domicilio de la interesada y constancia de ello en el acta respectiva. En consecuencia, el plazo para presentar sus descargos, previsto en el artículo 127, inciso final, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, expiró el día 19 de marzo de 2015, sin que el citado prestador presentase sus descargos.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 2°, de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, que establece que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, como también, en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, que indica que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, y en el artículo 13, inciso 1°, de la misma Ley, que señala que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar

constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, corresponde resolver el presente procedimiento sancionatorio en el presente acto. Ello teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 127, último inciso, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que establece que *"La Superintendencia, para la aplicación de las sanciones que procedan, deberá sujetarse a las siguientes reglas: [...] 3.- Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia"*.

- 4.- Que, por otra parte, el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile realizó una presentación adicional con fecha 17 de marzo de 2015, por la que informó haber recibido la Resolución Exenta IP/N° 320, de fecha 4 de marzo de 2015, y realizó, además, las consultas que fueron respondidas posteriormente y mediante el Ord. IP/N° 1107, de fecha 2 de abril de 2015, de esta Autoridad, ambos rolantes en el presente procedimiento administrativo.
- 5.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción, esto es, la exigencia de los dos pagarés reclamados y sus respectivos mandatos para su llenado, durante el curso de la condición de urgencia del paciente, se encuentran suficientemente acreditados, según lo señalado en los considerandos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución Exenta IP/N° 320, de fecha 4 de marzo de 2015, sin que el prestador reclamado hubiere presentado descargos a su respecto y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141, inciso 3° o penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, ni aplica respecto de ellos alguna causal de exención, corresponde en este acto determinar la responsabilidad del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile en tales hechos.
- 6.- Que, conforme se concluye de lo indicado por el prestador en su respuesta de fecha 26 de octubre de 2014, al Ord. IP/N° 2503, de fecha 7 de octubre del mismo año, de esta Autoridad por el que se le dio traslado respecto del reclamo N° [REDACTED] este procedió a exigir los instrumentos reclamados en atención a que, pese a la condición de salud de urgencia del paciente y a ser beneficiario de Fonasa, éste se encontraba bloqueado en el sistema electrónico de dicha aseguradora (lo que en caso alguno significaba la desafiliación a la misma), dando cuenta que el antedicho prestador carece de directrices en la materia indicada que orienten a los funcionarios y servicios que se encuentran bajo su dependencia y dirección, en casos como el presente, lo que permite constatar un vacío reglamentario interno que permitió que sus empleados de admisión realizaran la exigencia de dos pagarés y de sus mandatos de llenado, pese a la condición de urgencia del paciente, materializando la infracción a la preceptiva del antedicho artículo 141, inciso penúltimo o 3°, del DFL N°1, de 2005 de Salud, en el presente caso.  
  
En efecto, cabe declarar que la falta de previsión por parte del prestador reclamado, de mantener una regulación interna respecto de los casos de pacientes temporalmente "bloqueados" por su aseguradora (sin estar desafiliados), que proscriba la exigencia de garantías o condicionamientos a su respecto, en los casos de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, constituye una falta a la debida diligencia del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile en su función de dirección del citado establecimiento, lo que determina su responsabilidad en la comisión de la infracción al antedicho artículo 141, inciso penúltimo o 3°, del DFL N°1, de 2005 de Salud, correspondiendo sancionarle según corresponde.
- 7.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la infracción cometida y como circunstancias agravantes, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución de los instrumentos, motivo de autos, contenida en el N°1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N° 320, de fecha 4 de marzo de 2015, como también, la conducta reiterada de la exigencia de pagarés en garantía para la atención de urgencia, según se ha resuelto en las Resoluciones Exentas IP/N° 1294, de 2012 y N°288, de 2015, ambas de esta Autoridad.  
  
Además y considerando que la infracción se cometió por el prestador con posterioridad a su Acreditación, obtenida y inscrita en el competente registro con fecha 3 de julio de 2013, y ampliada con fecha 6 de febrero del presente año, corresponde además aplicar la pena accesoria prevista en la ley.
- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

- 1° SANCIONAR al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3° o penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día el día 30 de enero de 2014, como también, con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados por un plazo de 7 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

- 2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación del N° completo del reclamo.

- 3° REITERAR al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución de los instrumentos reclamados.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con la afectada la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



PEI/BOB

Distribución:

- Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 510 de fecha 21 de marzo de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por el Dr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 21 de marzo de 2017.



RICARDO CERECEDA ADARO  
MINISTRO DE FE